

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCION DE DOMINIO BOGOTÁ D.C.

RADICACIÓN : *Radicación anterior 110013120001202200052-3
Radicación actual 110013120004202300122-4
Fiscalía 2017-01410*

DECISION : **AUTO DECRETO DE PRUEBAS**

FECHA: : **BOGOTA D.C., VEINTISEIS (26) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).**

AFECTADOS: : **LUZ MARINA MUÑOZ DE ESPINOSA**

ASUNTO A TRATAR

En cumplimiento de lo señalado por el Num 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, decide el Despacho de fondo sobre el decreto de prueba, agotado el trámite prescrito por el inc 1 de la norma antes señalada.

HECHOS

Según los describió la Fiscalía en la Resolución de Procedencia del 11 de marzo de 2022, la situación fáctica a la que se contrae las diligencias en la siguiente:

*"Tiene origen la acción de extinción de dominio, en el informe de judicialización 3305 de fecha 15 de agosto de 2012, proveniente de la SIJIN-GEDLA del Departamento de Policía del Cauca, en el que se comunica que el inmueble con nomenclatura urbana (sic) 120-1963 ubicado en la ciudad de Popayán en la Carrera 18 No 9 - 11 Barrio La Esperanza, el cual está titulado a nombre de la señora **LUZ MARINA MUÑOIEZ DE ESPINOSA**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No 25.257.406 de Popayán, con registro catastral No 01-05-193-0025-000 con arreglo al Certificado de tradición y libertad que precisa la inscripción*

de ese derecho de dominio por considerarse que, ese inmueble ha sido destinado para el expendio de sustancias estupefacientes en menores cantidades.

*De acuerdo con la información suministrada por el investigador, en el mes de junio de 2010 el inmueble aquí afectado fue objeto de allanamiento, mismo en el que se hallaron sustancias estupefacientes hecho por el cual fue judicializado el señor **DIYBY ANDRES ESPINOSA MUÑOZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No 76.029.639 de Timbío (Cauca)”¹*

ANTECEDENTES PROCESALES

1. Agotado el trabajo de investigación de la Fase inicial conforme lo impone el artículo 12 de la Ley 793 de 2002, el delegado de la Fiscalía 2 Especializada de la ciudad de Popayán Cauca con fecha **5 de septiembre de 2012**² profirió **Resolución de Inicio** del trámite de extinción del derecho de Dominio conforme el Num 1 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002, recogiendo en esa decisión el bien que se identificaron así: Casa de habitación ubicada en la dirección **Carrera 18 No 9 – 11** del barrio La Esperanza de la ciudad de Popayán (antiguo barrio chino), identificado con la matrícula inmobiliaria No **120-19163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y de propiedad de la ciudadana **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán.

En la misma oportunidad se decretó las medidas cautelares de suspensión del poder dispositivo, embargo y secuestro sobre el bien antes identificado las que fueron inscritas³ en el folio de matrícula inmobiliaria del bien y materializadas⁴ por la policía judicial de la ciudad de Popayán.

2. Conforme lo dispuesto por el artículo 13 Num 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía aseguró el trámite de notificación personal de la Resolución de inicio del 5 de septiembre de 2012 así:
 - a. El delegado del **Ministerio Público** fue notificado personalmente el 7 de febrero de 2013⁵.

¹ Folio 347 PDF FGN.

² Folio 74 PDF FGN

³ Folio 91 PDF FGN.

⁴ Folio 103 PDF FGN.

⁵ Folio 113 PDF FGN.

- b. A la propietaria del único bien recogido por la Resolución de Inicio, señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa**, se le notificó por intermedio de su apoderado judicial el Dr **Luis Guillermo Ortega Ortega** el 7 de diciembre de 2012⁶;
 - c. No obstante, la Fiscalía agotó el trámite de notificación personal de la afectada remitiendo a su lugar de domicilio conocido dentro de las diligencias citación⁷ invitándole a la sede de la delegada a efecto de su notificación personal y fracasada la convocatoria, se fijó el respectivo aviso de notificación que se libró por la Fiscalía el siguiente **8 de marzo de 2013⁸**.
3. Atendiendo lo dispuesto por el Num 2 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, la Fiscalía general de la Nación agotó el **emplazamiento** de la afectada y de aquellos terceros indeterminados que pudieran reclamar la afectación de derechos patrimoniales dentro del trámite de Extinción de Dominio. Se fijaron avisos de notificación personal en la sede de los bienes pasibles de extinción de Dominio⁹ y acto seguido, el **12 de mayo de 2013**, se fijó edicto emplazatorio en la secretaría de la delegada Fiscal¹⁰ cuya constancia de desfijación indicó que se mantuvo publicado hasta el **2 de agosto de 2013¹¹**. El edicto se publicó en un periódico de amplia circulación¹² en las ciudades sede de los bienes afectados por el proceso de Extinción y por un canal de radiodifusión¹³ con idéntica cobertura. Concluido y ante la inasistencia de terceros o posibles afectados en sus derechos patrimoniales se ordenó por la Fiscalía responsable del trámite la designación de un curador Ad Litem para la representación de sus intereses, nombramiento que recayó en cabeza de la Dr **Erika Paola Durán Méndez**. La última fue notificada personalmente sobre la Resolución de inicio el **5 de marzo de 2019¹⁴** según se lee en la constancia sentada dentro de las diligencias por la secretaría común de la Fiscalía.

La Resolución de Inicio del 14 de agosto de 2014 cobró ejecutoria el **8 de marzo de 2019¹⁵** sin que se hubiera presentado oposición por las partes.

⁶ Folio 113 PDF FGN.

⁷ Folio 115 PDF FGN.

⁸ Folio 119 PDF FGN.

⁹ Ídem.

¹⁰ Folio 122 PDF FGN.

¹¹ Folio 123 PDF FGN.

¹² Folio 120 PDF FGN

¹³ Folio 121 PDF FGN

¹⁴ Folio 259 PDF FGN.

¹⁵ Folio 260 PDF FGN.

4. Concluido lo anterior, con arreglo al num 5 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 y por Resolución del **11 de marzo de 2022**¹⁶ la Fiscalía 6 Especializada de la ciudad de Bogotá D.C., considerando cumplidas las exigencias del numeral 3 y parágrafo 3 del artículo 2 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 72 de la Ley 1453 de 2011, declaró la Procedencia de la acción de Extinción del derecho de Dominio sobre el bien así identificado: Casa de habitación ubicada en la dirección **Carrera 18 No 9 – 11** del barrio La Esperanza de la ciudad de Popayán (antiguo barrio chino), identificado con la matrícula inmobiliaria No **120-19163** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Popayán y de propiedad de la ciudadana **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán. La Resolución de Procedencia no fue objeto de recursos y cobró ejecutoria el **17 de marzo de 2022**¹⁷.

5. Por reparto le correspondió el conocimiento de las diligencias al Despacho del Juzgado 3 Penal de Circuito Especializado en Extinción de Dominio de la ciudad de Bogotá D.C. Ese Despacho judicial por auto del **6 de octubre de 2022** declaró tener competencia para el curso de la Acción y ordenó correr el traslado común de que trata el numeral 6 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011. El término de traslado culminó el **21 de octubre de 2022** según la constancia de secretaría que descansa dentro de las diligencias. A la altura procesal antes señalada y de acuerdo con lo ordenado por el **Acuerdo CSJBTA 23-11 del 24 de febrero de 2023** del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá D.C., las diligencias fueron reasignadas al conocimiento del Juzgado 4 Penal de Circuito Especializado de Extinción de Dominio creado por el Acuerdo PCSJA22 12028 del 19 de diciembre de 2022. El Despacho avocó el conocimiento de la etapa de juzgamiento por auto del pasado **23 de mayo de 2023**, asignándosele a las diligencias el número de radicación **110013120004202300122-4**.

En ese estado de las diligencias entra el Juzgado a decidir de fondo sobre el orden de prueba a ser recogida en juicio, bajo los parámetros el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011.

¹⁶ Folio 346 PDF FGN.

¹⁷ Folio 375 PDF FGN.

CONSIDERACIONES Y DECISION DEL DESPACHO

1. De la competencia.

De acuerdo con lo señalado por el artículo 11 inc 3 de la Ley 1453 de 2011, este Despacho judicial es el competente para decidir de fondo dentro de las diligencias.

2. Fundamentos legales de la decisión.

La acción constitucional de Extinción de Dominio, como toda aquella que comporte el ejercicio jurisdiccional, la atraviesa la garantía sobre el derecho de rango fundamental al debido proceso. En ese orden, quienes vean afectados los derechos patrimoniales interferidos por el ejercicio de la Acción, tiene el derecho de acudir al curso del proceso para ejercer oposición frente a las pretensiones extintivas del Estado. A ese efecto, la Ley asegura a los afectados, terceros e intervinientes la facultad de presentar y solicitar las pruebas que se consideren necesarias y suficientes para mostrar ante la jurisdicción la legitimidad constitucional de la vía de adquisición del dominio o de otros derechos de orden patrimonial.

La Ley 953 de 2002 conteste con lo anterior prescribe como criterio transversal de interpretación y aplicación de sus normas el derecho del debido proceso:

***Artículo 8°.** Del debido proceso. En el ejercicio y trámite de la acción de extinción de dominio se garantizará el debido, permitiendo al afectado presentar pruebas e intervenir en su práctica, oponerse a las pretensiones que se estén haciendo valer en contra de los bienes, y ejercer el derecho de contradicción que la Constitución Política consagra.*

A su turno, el artículo 9 de la misma Ley y al tiempo de enunciar los derechos de quienes sean llamados como afectados por la pretensión de extinción, señala dentro de ellos el de la facultad de prueba de los afectados:

***Artículo 9°.** De la protección de derechos. Durante el procedimiento se garantizarán y protegerán los derechos de los afectados, y en particular los siguientes:*

***Artículo 9° A** [Adicionado por el art. 74, Ley 1395 de 2010](#), [Modificado por el art. 77, ley 1453 de 2011](#)*

- 1. **Probar** el origen legítimo de su patrimonio, y de bienes cuya, titularidad se discute.*
- 2. **Probar** que los bienes de que se trata no se encuentran en las causales que sustentan la acción de extinción de dominio.*

3. **Probar** que, respecto de su patrimonio, o de los bienes que específicamente constituyen el objeto de la acción, se ha producido una sentencia favorable que deba ser reconocida como cosa juzgada dentro de un proceso de Extinción de Dominio, por identidad respecto a los sujetos, al objeto y a la causa del proceso.

La facultad de prueba de las partes, terceros e intervinientes dentro del trámite de extinción de dominio bajo la cuerda de las Leyes 793 de 2002 y 1453 de 2011 a la altura del trámite de instrucción y del juicio, la enuncia el artículo 82 Num 6 de la norma última mencionada cuando señala que:

"Artículo 82. El artículo [13](#) de la Ley 793 de 2002 quedará así:

Artículo 13. Procedimiento. El trámite de la acción de extinción de dominio se cumplirá de conformidad con las siguientes reglas:

.....

2. En la resolución de inicio se ordenará emplazar a los terceros indeterminados de conformidad con lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Civil. A los terceros indeterminados que no concurran, se les designará curador ad litem en los términos establecidas en el artículo 9º y 318 del Código de Procedimiento Civil. Los terceros indeterminados que se presenten a notificarse personalmente dentro del término del emplazamiento, tendrán diez (10) días para presentar sus oposiciones. El curador de los terceros indeterminados que no concurran, contará con el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de su notificación, personal para presentar oposiciones y aportar o pedir pruebas.

3. Transcurrido el término anterior, el fiscal abrirá el proceso a pruebas por el término de treinta (30) días, donde ordenará la incorporación de las pruebas aportadas que obren en el expediente y decretará las que hayan sido oportunamente solicitadas y las que de oficio considere. La resolución que niegue pruebas es susceptible de recurso de reposición.

.....

6. Ejecutoriada la resolución de que trata el numeral anterior, el fiscal remitirá el expediente completo al juez competente. El juez correrá traslado a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que soliciten o aporten pruebas. Decretadas las pruebas, el juez tendrá veinte (20) días para practicarlas. Cumplido lo anterior, correrá traslado por el término común de cinco (5) días para alegar de conclusión.

Vencido el término del traslado dentro de los treinta (30) días siguientes, el juez dictará sentencia declarando o negando la extinción de dominio. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes.

....."

Finalmente, no desconoce el Despacho que por virtud de la Ley 793 de 2002 la actividad de prueba está concentrada en la etapa inicial y en cabeza de la Fiscalía General de la

Nación, sin hacerse por esa norma indicación alguna acerca de la facultad del Juez de Extinción de Dominio de ordenar pruebas diferentes a aquellas recabadas por el proceso de instrucción, cuando estén dirigidas a complementar o a esclarecer aspectos propios del trámite. Sin embargo, la Corte Constitucional, al decidir sobre la constitucionalidad del artículo 9 de la Ley 793 de 2002, con apoyo en la necesidad de garantía judicial el derecho al debido proceso de los afectados e interesados en el curso del proceso de extinción y con miras a reafirmar el deber de la judicatura de alcanzar el mayor grado posible de verdad dentro de los trámites que están bajo su conocimiento consideró como fundamento de constitucionalidad de la norma examinada, que en cabeza del Juez de Extinción también descansa la facultad de prueba por lo que está legalmente asistido para ordenar aquellas que de oficio estime necesarias, conducentes e idóneas para el caso concreto.

La Corte señaló:

"De otra parte, el numeral 9 del artículo 13 dispone que "El fiscal remitirá al día siguiente de la expedición de la resolución de que trata el numeral anterior, el expediente completo al juez competente, quien dará traslado de la resolución a los intervinientes por el término de cinco (5) días, para que puedan controvertirla. Vencido el término anterior, dictará la respectiva sentencia que declarará la extinción de dominio, o se abstendrá de hacerlo, de acuerdo con lo alegado y probado, dentro de los quince (15) días siguientes. La sentencia que se profiera tendrá efectos erga omnes".

Por mandato del artículo 34 constitucional, la declaración de extinción de dominio allí consagrada se hace "por sentencia judicial". De acuerdo con este precepto, entonces, existe reserva judicial para la declaratoria de tal extinción. Tal reserva es compatible con la estructura del poder público y con la separación funcional de las distintas ramas que la integran pues, ya que la extinción de dominio afecta el derecho de propiedad al punto de desvirtuarlo, es imperativo que su declaración proceda de una autoridad pública sometida únicamente a la Constitución y a la ley, autónoma, imparcial e independiente. Por ello, líneas atrás se indicó que la acción de extinción de dominio es un acto típicamente jurisdiccional y esto es así al punto que sería inexecutable una norma que asigne su conocimiento a una autoridad administrativa.

*Pero, además, la reserva judicial para la declaración de la extinción de dominio significa también que el juez debe intervenir de manera dinámica en la actuación, orientándola al cumplimiento de la finalidad configurada por el constituyente y, desde luego, hacia la realización de las garantías constitucionales de trascendencia procesal de las personas afectadas. De acuerdo con esto, al juez que conoce de la acción de extinción de dominio, le asiste el deber de resolver las solicitudes de pruebas que aquellas realicen **y el de ordenar las pruebas que, sin haber sido solicitadas, resulten relevantes para lo que es materia de decisión.** Y tanto aquellas como éstas, deben ser practicadas por él en el proceso, pues para entonces la Fiscalía ha dejado de ser la autoridad instructora del mismo.*

En este orden de ideas, el numeral 9 del artículo 13 de la Ley 793 de 2002 podría interpretarse en el sentido que el juez está despojado de las facultades de ordenar las pruebas que se le soliciten, de la disponerlas de manera oficiosa y de la de practicar tanto aquellas como éstas. De prosperar esta interpretación, el juez quedaría supeditado a proferir la sentencia, como acto jurisdiccional por excelencia, únicamente con base en las pruebas practicadas en otra instancia judicial y en los alegatos de conclusión que con base en ellas presenten las personas afectadas. Como esta interpretación resulta claramente contraria a

la reserva judicial en materia de extinción de dominio y al debido proceso - artículos 34 y 29 de la Carta-, la Corte la excluirá del ordenamiento jurídico.

Por estas razones, se declarará exequible el numeral 9 del artículo 13 en el entendido que el término de cinco (5) días es para aportar o solicitar pruebas y que los quince (15) días allí previstos comienzan a correr cuando venza el término que razonablemente fije el juez para la práctica de pruebas.”¹⁸

En ese orden entra el Juzgado a decidir sobre el decreto de las pruebas que se han de tenerse en cuenta al momento de pronunciarse en sentencia, de acuerdo con aquellas recogidas en la fase de instrucción y las aportadas y solicitadas por los afectados.

3. De las solicitudes probatorias.

3.1. Fiscalía general de la Nación.

Dentro del trámite de traslado común adelantado por este Juzgado conforme lo previsto por el artículo 13 de la Ley 793 de 2002 modificado por el artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Fiscalía General de la Nación no hizo solicitudes probatorias.

3.2. El delegado del Ministerio Público.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el delegado del Ministerio Público no hizo solicitudes probatorias.

3.3. El apoderado judicial del Ministerio de la Justicia y el Derecho.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011, el apoderado judicial del Ministerio de Justicia y del derecho no hizo solicitudes probatorias.

3.4. El apoderado judicial de la afectada señora Luz Marina Muñoz de Espinosa.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 el apoderado judicial de la afectada no hizo solicitudes probatorias.

3.5. La curadora ad litem Dr Erika Paola Durán Méndez.

¹⁸ Corte Constitucional. Sentencia C 740 de 28 de agosto de 2003. MP Jaime Córdoba Triviño.

Dentro del traslado del artículo 82 de la Ley 1453 de 2011 la Dr **Durán Méndez** en su calidad de curadora ad litem no hizo solicitudes probatorias.

4. Del decreto de pruebas.

4.1. Fiscalía general de la Nación.

Por ser conducentes y útiles los medios de prueba recaudados y aportados por la **Fiscalía General de la Nación** como fundamento de la Resolución de Procedencia sometida al conocimiento de la judicatura, se tendrán aquellos como pruebas documentales a ser analizadas y valoradas en el momento procesal oportuno.

4.2. Pruebas de oficio.

Con miras a mejor proveer dentro de las diligencias y por ser conducente y útil, se ordena por el Despacho:

4.2.1. Oficiese a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Popayán – Cauca y solicítesele la remisión inmediata de copia del folio de matrícula inmobiliaria No **120-19163** que corresponde al inmueble de propiedad de la señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán Cauca.

4.2.2. Oficiese a la Oficina de Investigación Criminal – Interpol de la Policía Nacional y solicítese el envío del registro de antecedentes judiciales que se tengan en sus bases de datos a nombre de **Deyby Andrés Espinosa Muñoz** identificado con la CC No 76.029.639 de Timbío Cauca, **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán, **Marisol espinosa Muñoz** CC No 25.286.280 de Popayán, **Sandra Liliana Espinosa Muñoz** CC No 34.570.473 de Popayán, **Angel María Espinosa** CC No 76309649 4.604.301 de Popayán, **Hernando Reynel Espinosa Muñoz** CC No 10.539.219, **Guiovanni Espinosa Muñoz** CC No 76.319.069.

4.2.3. Oficiese al Departamento de Policía – SIJIN Cauca de la Policía Nacional y solicítese la remisión de los registros que se tengan en sus bases de datos acerca de consulta de fuente humana, solicitudes de diligencias allanamiento y registro presentadas a la Fiscalía general de la Nación e informes de vigilancia e investigación judicial rendidos por el personal de ese departamento de Policía desde el año 2013 a la fecha, con relación a hechos de micro tráfico en el inmueble ubicado en la **Carrera 18 No 9 – 11** barrio **La Esperanza** de esa

ciudad, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **120-19163** de propiedad de la señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán Cauca.

- 4.2.4. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada a la afectada señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa**. Se le libraré citación a su dirección física **carrera 18 No 9 – 11** de la ciudad de Popayán, a su número celular 321 7921097 y por intermedio de su apoderado judicial Dr **Guillermo Ortega Ortega** libando comunicación al correo electrónico lisbeth190@gmail.com
- 4.2.5. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al señor **Deyby Andrés Espinosa Muñoz**. Se le libraré citación a su dirección física **carrera 18 No 9 – 11** de la ciudad de Popayán, a su número celular 314 7456700 – 310 4569603 y por intermedio del apoderado judicial de la afectada Dr **Guillermo Ortega Ortega** libando comunicación al correo electrónico lisbeth190@gmail.com
- 4.2.6. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada al SI **Andrés Pérez Sotelo/ Diana Contreras Hurtado** de la SIJIN Departamento del Cauca. Cítese por intermedio de la Oficina de Talento Humano de la Policía Nacional.
- 4.2.7. Cítese** y escúchese en diligencia de declaración jurada a la señora **Gladys del Carmen Urbano Ramos** a quien se le remitirá citación a su dirección física calle 9 A No 17 – 60 / calle 9 No 17 – 60 de la ciudad de Popayán y a su teléfono celular 313 4523973.
- 4.2.8. Oficiése** a la Oficina de Control Interno Disciplinario de la Policía Nacional – Departamento del Cauca y solicítese la remisión de copia en formato digital de las diligencias disciplinarias adelantadas por esa oficina en contra de los servidores SIJIN IT. Tiberio Andrés Pérez Sotelo, PT Francisco Andrés Ardila Vargas, PT Diana Paola Contreras Hurtado, con ocasión de la denuncia elevada por la señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán Cauca, remitida a esa Oficina por la Procuraduría Provincial de Popayán con oficio No 1701-1821 del 16 de julio de 2012.
- 4.2.9. Oficiése** a la Coordinación de la Unidad de Reacción Inmediata de Popayán y solicítese la remisión de la información que se tengan en sus bases de datos acerca de radicados abiertos con ocasión de diligencias de allanamiento y registro adelantadas por esa unidad de Fiscalías al inmueble con dirección **carrera 18 No 9 – 11 barrio La**

Esperanza de la ciudad de Popayán, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No **120-19163** que corresponde al inmueble de propiedad de la señora **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán Cauca. Así mismo solicítense información sobre los radicados abiertos con ocasión de la captura y/o judicialización de los ciudadanos **Deyby Andrés Espinosa Muñoz** identificado con la CC No 76.029.639 de Timbío Cauca, **Luz Marina Muñoz de Espinosa** identificada con la CC No 25.257.406 de Popayán, **Marisol Espinosa Muñoz** CC No 25.286.280 de Popayán, **Sandra Liliana Espinosa Muñoz** CC No 34.570.473 de Popayán, **Angel María Espinosa** CC No 4.604.301 de Popayán. La información se consultará desde el año 2013 a la fecha de la respuesta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO TENER COMO PRUEBAS las que fueron recaudadas por la Fiscalía General de la Nación dentro del trámite de instrucción, conforme se anunció en el acápite **4.1** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

SEGUNDO DECRETAR oficiosamente las pruebas enunciadas en el acápite **4.2** de las consideraciones que anteceden a esta decisión.

Por intermedio de la secretaría del Juzgado líbrense las comunicaciones que correspondan.

Notifíquese y cúmplase.

LILIANA PATRICIA BERNAL MORENO

JUEZ

*Radicado antiguo 1100131200012022052-3
Radicado actual 11001312000420230122-4
Afectados Luz marina Muñoz de Espinosa
Decisión: Auto que decreta pruebas.*

Firmado Por:
Liliana Patricia Bernal Moreno
Juez
Juzgado De Circuito
Penal 004 De Extinción De Dominio
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c8972686569ffaa76e318d4824966fa99600ac3bc232907e19c009847ed9da**

Documento generado en 26/10/2023 08:34:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>